

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00071.

CUI: 63001-60-00-033-2012-01124

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTES DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 96 meses de prisión y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 5 de abril de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado URIELSON RODRÍGUEZ SANTIAGO por un período de prueba de 37 meses y 27 días; previo pago de caución prendaria por el valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, el pago de la caución visible a folio 19 del expediente soportada con póliza de seguro de fecha 10 de abril de 2017 y acta de compromiso suscrita en la misma calenda.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00053.

CUI: 54-498-61-06113-2017-80769-00

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a los señores MARWIN ANDRÉS CARRASCAL BARBOSA y CIRO ALFONSO PÉREZ autores del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No les concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha. El 21 de junio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MARWIN ANDRÉS CARRASCAL BARBOSA por un período de prueba de 32 meses y 3.5 días, previo caución afirmativa y suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 26 de junio de 2019. El 9 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CIRO ALFONSO CARRASCAL por un período de prueba de 10 meses y 25 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, haciendo la claridad que el condenado en la sentencia aparece registrado con el nombre de CIRO ALFONSO PÉREZ.

2.- Oficiar, por secretaría, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con el fin de que allegue con destino a este despacho judicial, acta de compromiso, arriba mencionada, suscrita por CIRO ALFONSO CARRASCAL, teniendo en cuenta que la misma no reposa en el plenario.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00041.

CUI: 54-498-60-01135-2011-00070.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ ANGARITA autor del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 24 meses de prisión, multa de 3.050 unidades de valor tributario y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Le concedieron la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA; previo pago de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y la suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de la caución visible a folio 2 del expediente soportada con póliza de seguro de fecha de 17 de diciembre de 2018 y el acta de compromiso fue suscrita el 11 de enero de 2019.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00114.

CUI: 20-614-61-04636-2017-80020.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a los señores ROBINSON SERRANO ORTIZ y JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO autores de los delitos de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 32 meses de prisión, a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 5 años. Les concedieron la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA; previo pago de caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. Las actas de compromiso fueron diligenciadas el 28 de agosto de 2018 y los comprobantes de consignación se encuentran aportados en la misma fecha.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término del período de prueba y la pena accesoria, a través de secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00039.

CUI: 54-498-60011-132-2009-00098

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor CELIAR AVENDAÑO ARENGAS autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 1 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 128 meses de prisión y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 19 de noviembre de 2010. El 8 de noviembre de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, CONFIRMÓ la sentencia en su totalidad la sentencia de primera instancia. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 19 de noviembre de 2010. El 29 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, declaró la EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL por haberse cumplido la totalidad de la pena faltando las accesorias.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el término de la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena accesoria.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544983104001201400047

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00186

Condenado: **RAÚL QUINTANA**

Delito: Falsedad Material en documento público en Concurso Heterogéneo con el Delito de Estafa y Falsedad Material en Documento Privado

Interlocutorio No. 2021-0405

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **RAUL QUINTANA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **Calle 4 No. 27-07 Piso 1 del Barrio Marabel de Ocaña**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 19 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168 de Ocaña, a las penas principales de **72 meses de prisión** y multa de 35 S M. L. M. V. vigentes para el año 2018, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el termino igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ESTAFA**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha, según se indica en la ficha técnica.

Ya en fase de ejecución de la pena, se tiene que mediante proveído fechado el 20 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 3BG del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **Calle 4 No. 27-07 Piso 1 del Barrio Marabel de Ocaña**, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución. Lo cual se realizó el 21 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, ese mismo Juzgado le autorizó al sentenciado permiso para trabajar.

En auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

En escrito radicado 21 de enero de 2021, el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 12 de febrero hogaño, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le concedió al sentenciado redención de pena por trabajo, así: 5.5 días y 2 meses y 25 días.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

### CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **RAÚL QUINTANA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **23 de octubre de 2017**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **40 meses y 20 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
12/02/2021	5.5 días
12/02/2021	2 meses y 25 días
<b>Total</b>	<b>3 meses y 0.5 días</b>

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **RAÚL QUINTANA** a la fecha ha descontado un total de **43 meses y 20.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

<sup>1</sup> Según cartilla Biográfica y ficha técnica.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que el fallador no lo condeno al pago de perjuicios, pues nunca se incorporó a la sentencia, alguna decisión referente al incidente de reparación integral, de tal manera que no se encuentra obligado a su cancelación y se entiende satisfecho ese presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **Calle 4 No. 27-07 Piso 1 del Barrio Marabel de Ocaña**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencian los controles vía telefónica realizado al sentenciado. Sin embargo, en vista que en tal certificado solo se acredita control de visitas hasta el mes de febrero hogaño, este Despacho no puede pronunciarse de fondo frente a la solicitud de Libertad Condicional y para ello se ordenará que por secretaria se requiera a la dependencia de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar la certificación actualizada hasta el mes de marzo de 2021 y que fueron realizadas al condenado **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.368 de Ocaña.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA a RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168 de Ocaña, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar la certificación actualizada del control de visitas realizadas al sentenciado.

**TERCERO: REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168 de Ocaña.

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120190004300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0232

Condenado: **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**

Delito: Violencia Intrafamiliar y Daño en Bien Ajeno

Interlocutorio No. 2021-0404

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957 expedida en Rio de Oro (Cesar), a las penas principales de **38 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DAÑO EN BIEN AJENO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2019, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 03 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto fechado 02 de septiembre de 2020, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones por trabajo así: 25.5 días, 29 días, 29 días.

En auto de fecha 11 de diciembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de junio de 2019**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **20 meses y 21 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
02/09/2020	25.5 días
02/09/2020	29 días
02/09/2020	29 días
11/12/2020	1 mes y 1,5 días
<b>Total</b>	<b>3 meses y 25 días</b>

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES** a la fecha ha descontado un total de **24 meses y 16 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **22 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **38 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que el fallador no lo condeno al pago de perjuicios, pues nunca se incorporó a la sentencia, alguna decisión referente al incidente de reparación integral, de tal manera que no se encuentra obligado a su cancelación y se entiende satisfecho ese presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración Juramentada rendida por Diana Milena Delgado Berrio<sup>2</sup>(ii) certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del barrio 23 de agosto<sup>3</sup>(iii) escrito de la señora Diana Milena Delgado Berrio y firmas de los residentes del barrio 23 de agosto<sup>4</sup>(iv) recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **Calle 7 11-31 Barrio 23 de agosto en el Municipio de San Alberto Cesar**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, toda vez que la dirección señalada en la declaración juramentada por la señora Diana Milena Delgado Berrio manifestó que recibirá al sentenciado en su vivienda ubicada en la **carrera 12 No. 11-31 barrio 23 de agosto del Municipio de San Alberto Cesar**, la cual difiere con la dirección señalada en el recibo de servicio público aportado por el sentenciado, por ello se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el mismo.

Por lo anterior, este Despacho en aras de estudiar de fondo la solicitud del señor **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, y con fines de verificar el arraigo social y familiar, se le requerirá para que, si a bien lo tiene, aporte una dirección y número telefónico de la persona que atenderá la visita, toda vez, que con ocasión a la pandemia por COVID-19, las visitas se están realizando de manera virtual utilizando las herramientas de **Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957 expedida en Rio de Oro (Cesar), el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al sentenciado para que, si a bien lo tiene, aporte una nueva dirección que permita establecer de manera precisa su arraigo familiar, y así, entrar a estudiar de fondo nuevamente la solicitud de la libertad condicional.

<sup>2</sup> Visible folio 9 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Visible folio 10 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Visible folio 11-12 del cuaderno principal

**TERCERO: OFICIAR POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957 expedida en Rio de Oro (Cesar).

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0398

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985792	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	96	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>348</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>348</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En relación a los certificados No. 17806048 y 17889714, es menester del Despacho resaltarle que los mismos fueron objeto de decisión a través de autos interlocutorios No. 0277 y 0278 de fecha 25 de febrero de 2021, en los cuales se le concedieron al sentenciado redención de pena por estudio de 14,5 días y 1 mes y 1,5 días respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0399

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17733837	19/02/2020 – 29/02/2020	-	48	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	66	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	114	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Este Despacho se abstendrá de reconocer 114 horas como pena redimida al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, por obtener como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** las 114 horas como pena redimida al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0400

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17807815	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 25/06/2020	-	96	
	26/06/2020 – 30/06/2020	8	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		8	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		8	330	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0401

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17807815	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0402

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18001597	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0403

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de junio de 2020, condenó a **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137 de Rio de Oro Cesar, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 26 de junio de 2020.

En auto de fecha 18 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña resolvió adicionar y aclarar el numeral primero de la la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, y fijó como pena definitiva en contra de **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, **31 meses y 15 días de prisión** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**.

En auto de fecha 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante autos de fecha 29 de octubre de 2020, el mismo juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 24 días y 1 mes y 15 días por estudio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

---

<sup>1</sup> Visible a folio 84 del cuaderno del extinto Juzgado de Descongestión

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

## CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **08 de febrero del 2020<sup>2</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **13 meses y 07 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
29/10/2020	-	24
29/10/2020	1	1.5
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>25.5</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **15 meses y 2.5 días**, tiempo que **NO SUPERA al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **15 meses y 22,5 días**, dado que fue condenado a la pena de **31 meses y 15 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Al no superarse esta primera exigencia, se abstendrá el Despacho de valorar los restantes presupuestos, y por consiguiente negará el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>2</sup> Según Sentencia Condenatoria y cartilla biográfica del interno.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR a JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ, Identificado con CC. N°. 1.064.842.137 de Rio de Oro Cesar, la Prisión Domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113220200100400  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00276  
Condenado: **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Interlocutorio No. 2021-0407

---

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809 de Rio de Oro, a las penas principales de **18 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto con fecha de hoy, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente caso y reconoció al sentenciado redención de pena de 19 días por estudio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo

los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **12 de mayo del 2020<sup>1</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **10 meses y 03 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
15/03/2021	-	19
<b>Total</b>	-	<b>19</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **10 meses y 22 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **9 meses**, dado que fue condenado a la pena de **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Vicentinas **(ii)** Declaración juramentada ante la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, rendida por las señoras Karen Lorena Tellez Sarabia y Liliana Manzano Torrado **(iii)** recibo del

<sup>1</sup> Según ficha técnica y sentencia condenatoria.

servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 952-340 Barrio Vicentina en Ocaña**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 952-340 Barrio Vicentina en Ocaña**. Con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA a YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809 de Rio de Oro, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a la siguiente dirección: KDX 952-340 Barrio Vicentina en Ocaña, en aras de establecer lo siguiente:**

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO: OFICIAR** a las autoridades competentes para que informen si el condenado **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809 de Rio de Oro cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00113.

CUI: 54-498-60-01132-2016-00345-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JUAN CARLOS ARÉVALO ASCANIO autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Le concedieron la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ordenó la suscripción de diligencia de compromiso previa caución juratoria; sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El acta de compromiso fue diligenciada el 22 de junio de 2018.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, se encuentre cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00054.

CUI: 54-498-610-6113-2017-80255-00

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor ELKIN FABIAN JAIME autor del delito de HURTO CALIFICADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 1 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, a la pena de 36 meses de prisión y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 15 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ELKIN FABIAN JAIME por un período de prueba de 27 meses y 28.5 días; previo caución juratoria y suscripción de diligencia de acta de compromiso; dicha acta fue suscrita el 22 de noviembre de 2018.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término del período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00055.

CUI: 54-498-6106-113-2015-80705

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JORGE CASTILLA ORTEGA autor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTES DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de agosto de de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 68 meses de prisión y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 23 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JORGE CASTILLA ORTEGA por un período de prueba de 36 meses; previo caución juratoria y suscripción de diligencia de acta de compromiso, dicha acta fue suscrita el 25 de octubre de 2018.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término del período de prueba y la pena accesoria, a través de secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00123

CUI: 63001--60-00-033-2016-01867-00

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 1 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia con Funciones de Conocimiento, a la pena de 112 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 14 de junio de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala de Decisión Penal, MODIFICÓ los numerales primero y segundo de la de la sentencia condenatoria proferida por el 1 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia con Funciones de Conocimiento, en el sentido que la pena que deberá purgar el señor LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO será de 99 meses y 22 días, y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 29 de junio de 2017.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00155.

CUI: 54-498-31-04002-2007-00093.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JOSÉ ALBERTO QUIÑONEZ TORRES autor del delito de EXTORSIÓN, mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 156 meses de prisión, multa de 750 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria. El 21 de octubre de 2008 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala de Decisión Penal, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a la pena impuesta al señor JOSÉ ALBERTO QUIÑONEZ TORRES por el delito de EXTORSIÓN. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 3 de abril de 2009. El 12 de marzo de 2013 el Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ ALBERTO QUIÑONEZ TORRES por un periodo de prueba de 61 meses y 27 días; previo pago de caución prendaria por la suma de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Pago aportado mediante comprobante de consignación del 14 de 2013.

2.- Oficiar, por secretaria, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con el fin de que allegue con destino a este despacho judicial, acta de compromiso, arriba mencionada, suscrita por JOSÉ ALBERTO QUIÑONEZ TORRES, teniendo en cuenta que la misma no reposa en el plenario, debidamente diligenciada.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00099.

CUI: 54-498-6106-113-2018-85105.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor YERSON CHOGÓ COLMENARES autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 40 meses de prisión, como penas accesorias la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por un período de 6 meses y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Le concedieron la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ordenó la cancelación de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de acta de compromiso; sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. Caución que se encuentra soportada a folio 8 del expediente con póliza de seguro de fecha de 28 de agosto de 2018 y acta de compromiso diligenciada el 29 de agosto de la misma anualidad.

2.-Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término del período de prueba y la pena accesoria, a través de secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA